

Cámara Federal de Casación Penal

REGISTRO N° 667/2014.4

// la ciudad de Buenos Aires, a los 24 días del mes de abril del año dos mil catorce, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Gustavo M. Hornos como Presidente y los doctores Juan Carlos Gemignani y Mariano Hernán Borinsky, como vocales, asistidos por el secretario actuante, a los efectos de resolver los recursos de casación obrantes a fs. 33/55 de la presente **causa Nro. 1253/2013** y a fs. 1273/1283 y 2084/2092 de la **causa Nro. 783/2013** del Registro de esta Sala, que corren por cuerda, caratuladas: **"ALSOGARAY, María Julia s/ recurso de casación"**, de las que **RESULTA:**

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 6 de esta ciudad, en la causa Nro. 1086 de su registro, el 13 de marzo de 2013, resolvió no hacer lugar al planteo de extinción de la acción penal por prescripción y por violación a la garantía de ser juzgado en un plazo razonable efectuado por la defensa técnica de María Julia Alsogaray (fs. 20/29 vta. de la causa Nro. 1253/2013).

II. Que, posteriormente, el 3 de mayo de 2013, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 6, por mayoría, resolvió declarar extinguida por prescripción la acción penal en esta causa Nro. 1086 de su registro, seguida contra María Julia Alsogaray, en orden a los hechos por los que fuera requerida la elevación a juicio, por considerar que desde la citación de las partes a juicio a esa fecha transcurrió el plazo máximo establecido en el artículo 62, inciso 2, en función del artículo 67 del C.P., conforme a la redacción vigente -ley 25.990- que consideraron más benigna para la imputada. Y sobreseer en este proceso a la nombrada (artículo 361 del C.P.P.N.) (fs. 2040/2066 de la causa Nro. 783/2013).

III. Que, contra la resolución dispuesta en primer término -el 13 de marzo de 2013-, la señora Defensora Pública Oficial, doctora Pamela Bissierier, interpuso el recurso de casación, que fue concedido a fs. 58/59 vta. y mantenido ante esta instancia a fs. 73.

IV. Que la defensa encauzó sus planteos por la vía de lo dispuesto en ambos incisos del artículo 456 del C.P.P.N., alegando la violación de la garantía de ser juzgado en un plazo razonable (art. 8, inc. 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos) y que la acción penal se encuentra prescripta a la luz de lo dispuesto en el artículo 67 del C.P. en su redacción anterior a la reforma operada por la ley 25.990, y que resulta aplicable por ser la ley más benigna en los términos de lo dispuesto por el artículo 2 del C.P., en razón de que aquella no contemplaba a los actos de procedimiento en el concepto de secuela de juicio.

En lo sustancial, recordó que el presente proceso fue iniciado en el año 2001, y que su trámite lleva más de doce años, habiéndose iniciado el juicio oral recién el 13 de marzo de 2013.

En primer término, consideró que al momento de la comisión de los hechos que han sido materia de imputación (año 1996), aún no había entrado en vigencia la citada ley que modificó el artículo 67 del código de fondo, por lo que la norma vigente en aquél tiempo es la que resulta aplicable en tanto en su virtud debía interpretarse que los actos del procedimiento no reunían el carácter de secuela de juicio; derivándose de ello que en el caso transcurrió con holgura el plazo previsto en el artículo 62, inciso 2), del C.P. en orden al delito imputado (artículo 265 del C.P.).

En segundo término, remarcó que la etapa instructora duró alrededor de cuatro años, durante los cuales se recabó la prueba que dio sustento al requerimiento de elevación a juicio, y que la causa lleva casi seis años radicada en el tribunal oral sin que se haya dictado una sentencia.

Sostuvo que el prolongado trámite de este juicio no puede atribuirse a dilaciones indebidas urdidas por el imputado, en tanto las actividades procesales de la imputada o su defensa no pueden ser considerados a los fines de justificar la razonabilidad del tiempo de trámite transcurrido, en violación al derecho de defensa en juicio.

Que el caso no reviste complejidad y que no existió

Cámara Federal de Casación Penal

dificultad probatoria alguna, en tanto si bien el tribunal se expidió en torno a la admisibilidad de la prueba ofrecida por las partes el 17 de diciembre de 2007 -habiéndose citado a las partes a juicio el 9 de abril de 2007-, se dispuso la realización de cuatro medidas de instrucción suplementaria que consistieron en dos pedidos de informes y en la realización de dos pericias, que no revistieron complejidad dado que en octubre de 2008 la causa se encontró en condiciones de que se realice el juicio oral.

Que el tribunal de a *quo*, a los fines de rechazar la reclamada causal de extinción de la acción penal, evaluó los planteos formulados por la defensa de Alsogaray; pero ignoró en su análisis que el incidente de nulidad que menciona fue promovido por esa parte en un planteo de recusación que fue formado de oficio por el doctor Martínez Sobrino, luego de tomar conocimiento de los motivos en los que se fundó el recurso de casación interpuesto por esa defensa. Es decir, que a un planteo de nulidad contra una resolución el nombrado juez le dio trámite incidental pese a las restricciones del código de procedimientos.

Sostuvo que así como el tribunal demoró dos años en citar a las partes a juicio, y, luego, ocho meses en resolver sobre la admisibilidad de las medidas de prueba ofrecidas, el trámite dado a cada planteo realizado por esa parte fue resuelto "del mismo modo" (cfr. fs. 52 vta.). Y que, además, trajeron a colación planteos realizados y resueltos en otros tribunales, cuestiones sencillas vinculadas con la obligación de comparecer de la justiciable, incidencias de nulidad no promovidas por esa defensa, desdoblamientos de planteos que tuvieron un tratamiento único.

Concluyó que la decisión impugnada resulta arbitraria y carente de fundamentación suficiente puesto que no ha dado respuesta seria a los planteos formulados por esa defensa, ni concretó los motivos por los que se evaluó que no se demoró injustificadamente la realización del juicio oral y público respecto de Alsogaray.

Solicitó la recurrente, en definitiva, que se haga

lugar al recurso de casación interpuesto, que se anule la resolución impugnada y se haga lugar a sus planteos, declarándose extinguida la acción penal incoada en este proceso respecto de su asistida.

Formuló la reserva del caso federal.

V. Que durante el término de oficina, previsto por los artículos 465, cuarto párrafo, y 466 del C.P.P.N., se presentaron los señores Claudia Alejandra Sosa, Juan P. García Elorrio y Mariano J. Castolano, de la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, solicitando que se rechace el recurso de casación incoado (fs. 77/82 vta. de la causa Nro. 1253). Y, a fs. 84/91 vta., se presentó la parte recurrente, la señora Defensora Pública Oficial doctora Pamela Bissierier, reiterando en lo sustancial los planteos invocados en la impugnación interpuesta (causa Nro. 1253).

VI. Que contra la resolución dispuesta el 3 de mayo de 2013, por la que se declaró prescripta la acción penal incoada en el presente proceso respecto de María Julia Alsogaray, y se la sobreseyó, interpusieron recurso de casación el señor Fiscal General Subrogante, doctor Mauricio Agustín Viera; y los doctores Claudia Alejandra Riera, Juan P. García Elorrio, y Mariano J. Cartolano, Directora, Coordinador de Investigaciones e Investigador, respectivamente, de la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Impugnaciones que fueron concedidas a fs. 2096/2098 por el tribunal de la instancia anterior y mantenidas ante esta instancia a fs. 2112 y 2113 de la causa Nro. 783/2013, respectivamente.

VII. Que el señor Fiscal General, encauzó el recurso de casación interpuesto por la vía de lo previsto en el inciso 1) del artículo 456 del C.P.P.N. por considerar que el tribunal aplicó erróneamente el artículo 67 del C.P. al declarar prescripta la acción penal incoada en el presente proceso contra María Julia Alsogaray.

Refirió que en orden a lo resuelto por esta Sala IV -en el registro Nro. 11.498-, la ley aplicable a los hechos juzgados era la vigente al momento de su comisión: la ley

Cámara Federal de Casación Penal

Nro. 23.077, por resultar más benigna para los imputados. Postura que fue compartida por ese Ministerio Público, cuando, al momento de los alegatos, consideró que el artículo 265 del C.P. entonces vigente, preveía, además de la pena de prisión, la inhabilitación absoluta por el término de tres a diez años, mientras que la ley Nro. 25.188, agravó la sanción al establecer la pena de inhabilitación especial perpetua.

Que debe aplicarse la ley vigente a ese tiempo en su totalidad, abarcativa de lo relativo a la interrupción de la prescripción de la acción penal de conformidad a la redacción del artículo 67 del código de fondo anterior a la introducida por la ley Nro. 25.990.

Precisó que, en consecuencia, y teniendo en cuenta que el término "secuela de juicio" comprende a aquellos actos que "impulsan el procedimiento, tienden a la prosecución del proceso o implican un avance cualitativo en la causa pueden ser considerados secuela de juicio", en el presente proceso han interrumpido la prescripción, en lo que ahora resulta de interés, y además de la citación de las partes a juicio del 9 de abril de 2007 (fs. 954), diversos actos como: el ofrecimiento de prueba de la fiscalía del 25 de abril de 2007 (fs. 960/963), el auto de admisión de la prueba del 17 de diciembre de 2007 (fs. 1004/1005), la fijación de audiencia de debate y sus reiteraciones fijando nuevas fechas -del 20 de agosto de 2008, del 4 de noviembre de 2009, del 17 de marzo de 2010, del 31 de agosto de 2011, del 10 de febrero de 2012 y del 25 de febrero de 2013 (fs. 1208, 1575, 1673, 1732, 1781 y 1824, respectivamente), entre otros.

Agregó que no puede perderse de vista que el suceso juzgado debe ser entendido como un grave acto de corrupción, cuyos efectos en cuanto socavan las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia, y comprometen el desarrollo sostenible del imperio de la ley, han sido resaltados por los preámbulos de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (aprobada por la ley Nro. 26.097), y de la Convención Interamericana contra la Corrupción (aprobada por la ley Nro. 24.759).

Que, en virtud de ello, es que en aras de garantizar la protección de estos bienes jurídicos colectivos, como así también de cumplir con las obligaciones contraídas por el Estado Nacional en lo que hace a la persecución y castigo de esta clase de ilícitos, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto, a fin de que el tribunal se pronuncie sobre el fondo del asunto discutido y analizado durante el debate oral y público que ha tenido lugar en estos autos, entre los meses de marzo y abril de 2013.

Finalmente, solicitó que se haga lugar al recurso de casación interpuesto y que se case la resolución impugnada, dejándosela sin efecto, para posibilitar la continuidad del proceso y que el tribunal emita un pronunciamiento sobre la acusación formulada por la Fiscalía.

Hizo reserva del caso Federal.

VIII. Que la parte querellante encauzó su recurso de casación por la vía de lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 456 del C.P.P.N., invocando la errónea aplicación al caso de lo dispuesto en el artículo 67, inciso d), del C.P. (texto según la ley Nro. 25.990).

Agregó que teniendo en cuenta las particularidades del presente proceso, la resolución impugnada importó "premiar" la actitud de la imputada y su defensa, en cuanto desplegaron una estrategia deliberadamente obstruccionista que condujo a la extinción de la acción penal, dado que la demora sustancial en el trámite de esta causa fue provocada por los múltiples planteos e impugnaciones deducidas tanto por la defensa técnica como por la imputada *in forma pauperis*.

En referencia al error *in iudicando* pretendido, sostuvo que la correcta aplicación de la disposición invocada precedentemente, impone considerar en la especie al auto de fijación de la audiencia de debate, en tanto, junto con la citación de las partes a juicio, son actos fundamentales de apertura de la instancia contradictoria, que estructuran en tal sentido el trámite del juicio, integrando, específicamente, el procedimiento preliminar del juicio; que

Cámara Federal de Casación Penal

la fijación de audiencia para el debate impulsa el ingreso a la etapa contradictoria por excelencia en el proceso, que es el juicio oral, cerrando la etapa preliminar al debate como lo es la citación de las partes a juicio prevista por el artículo 354 del C.P.P.N., y la posibilidad de deducir excepciones reglada por el artículo 358 del C.P.P.N., por ejemplo.

Refirió que toda vez que la mención del auto de citación a juicio está acompañada de la referencia al "acto procesal equivalente", ello supone que debe dotarse de contenido a esta última expresión del modo antedicho.

Concluyó que, en consecuencia, desde el auto de citación de las partes a juicio, dictado el 9 de abril de 2007, y la última fijación de la audiencia de debate por decreto del 25 de febrero de 2013, no ha transcurrido el plazo de prescripción de seis años que rige en la especie (art. 62, inciso 2, en relación con el artículo 265 del C.P.). Y que, aun cuando el efecto interruptivo fuera asignado a la primera fijación de la audiencia de juicio, a pesar de que la norma no establece tal limitación (a diferencia del inciso b), del art. 67 del C.P., el resultado final sería el mismo, toda vez que desde el 20 de agosto de 2008 a la fecha no ha transcurrido el término legal que extingue la acción penal.

Solicitó finalmente que se haga lugar al recurso de casación interpuesto y que se revoque la resolución impugnada. Y que se tenga presente la reserva del caso federal.

IX. Que durante el término de oficina, previsto por los artículos 465, cuarto párrafo, y 466 del C.P.P.N., se presentó la señora Defensora Pública Oficial, doctora Pamela Bissierier, solicitando que se rechace el recurso de casación incoado (fs. 2120/2137, causa Nro. 783/2013).

X. Que superadas las etapas previstas en los artículos 465, último párrafo, y 468 del C.P.P.N. (cfr. fs. 2151 de la causa Nro. 783 y fs. 107 de la causa Nro. 1253, oportunidad en la que la parte querellante -la Oficina

Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y la defensa presentaron breves notas (fs. 2144/2147 vta. y 2148/2150 de la causa Nro. 783 y 99/103 y 104/106, respectivamente, de la causa Nro. 1253), quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Gustavo M. Hornos, Juan Carlos Gemignani y Mariano Hernán Borinsky.

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

I) Tal como surge de los puntos I) y II) de los resultandos, en la causa Nro. 1086 de su Registro, el Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 6 ha resuelto finalmente, por mayoría, el 3 de mayo de 2013, y luego de que en su momento rechazara los planteos de extinción de la acción penal por prescripción y por violación de la garantía de ser juzgado en un plazo razonable formulados por la defensa, declarar extinguida por prescripción la acción penal incoada respecto de María Julia Alsogaray, en orden a los hechos por los que fuera requerida la elevación a juicio, por considerar que desde la citación de las partes a juicio a esa fecha transcurrió el plazo máximo establecido en el artículo 62, inciso 2, en función del artículo 67 del C.P., conforme a la redacción vigente -ley 25.990- que consideraron más benigna para la imputada. Y, en consecuencia, se sobreseyó en este proceso a la nombrada (artículo 361 del C.P.P.N.).

Es ésta entonces la sentencia definitiva dictada al respecto en este proceso, que ha sido impugnada tanto por el representante del Ministerio Público Fiscal como por la parte querellante con sustento en la errónea aplicación de la ley sustantiva en lo relativo a la prescripción de la acción penal, por lo que corresponde, en primer término, ingresar al estudio de dichos agravios, considerando aquéllos que en su oportunidad invocara la defensa de Alsogaray sobre dicha cuestión. Para luego, y en su caso, tratar aquéllos planteos por los que la defensa considera violada la garantía de ser juzgado en un plazo razonable.

La citada decisión recurrida es susceptible de ser revisada en esta instancia, en tanto resulta equiparable a la

Cámara Federal de Casación Penal

sentencia definitiva de la causa, en orden a lo dispuesto en el artículo 457 del C.P.P.N., pues pone fin a la acción, que se declaró extinguida por prescripción, sobreseyendo a la imputada respecto al hecho objeto del proceso.

II. Corresponde analizar a continuación los planteos formulados en las impugnaciones presentadas, en lo relativo a la prescripción de la acción penal incoada en el presente proceso.

A ese fin, cabe recordar que, tal como lo ha afirmado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, lo relativo a la prescripción cabe sin duda alguna en el concepto de ley penal, desde que ésta comprende no sólo al precepto, la sanción, la noción del delito y la culpabilidad, sino a todo el complejo de las disposiciones ordenadoras del régimen de extinción de la pretensión punitiva (Fallos 287:76). Como institución de derecho penal, se encuentra entonces alcanzada por el principio que exige la existencia de una ley penal previa a la conducta delictuosa y por el principio de aplicación ultraactiva de la ley penal más benigna.

Esa doctrina continúa vigente en lo fundamental, aun admitiendo que las derivaciones del principio de legalidad no distribuyen sus consecuencias con idéntica repercusión sobre los distintos aspectos del derecho penal (en el sentido de que es posible discriminar según se trate de aspectos generales, de la tipicidad o de las consecuencias del delito; cf. Roxin, Claus, *Derecho Penal. Parte General*, T. I, Cívitas: Madrid, 1997, p. 173 y ss.; Jakobs, Günther, *Derecho Penal. Parte General*, Marcial Pons, Madrid, 1997, p. 89 y ss.) (cfr. en tal sentido mi voto en la causa Nro. N° 12.038 del Registro de esta Sala, caratulada "OLIVERA ROVERE, Jorge Carlos y otros s/recurso de casación", Reg. Nro. 939.12.4; rta, el 13 de junio de 2012; entre varias otras).

Este principio se encuentra incluido, como se dijo, en convenciones internacionales que revisten jerarquía constitucional a través del art. 9° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el art. 15 del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 75, inc. 22, de la C.N.), por lo que sus efectos operan de pleno derecho y su aplicación resulta insoslayable (Fallos 321:3160 y sus citas).

Ahora bien, en virtud de la reforma del artículo 67 del Código Penal, introducida por la ley 25.990 (B.O. del día 11 de enero de 2005), la prescripción se interrumpe solamente por: a) la comisión de otro delito; b) el primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado; c) el requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, efectuado en la forma que lo establezca la legislación procesal correspondiente; d) el auto de citación a juicio o acto procesal equivalente; y e) el dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme...".

Por lo expuesto, la invocada disposición, en su nueva redacción, y respecto de la regulación de aquellos actos que interrumpen el curso de prescripción de la acción penal resulta ser la ley penal más benigna, en los términos del art. 2º del C.P., por cuanto la anterior redacción del artículo 67 del C.P. admitía, por vía interpretativa, la consideración de diversos actos procesales como constitutivos de la expresión "secuela de juicio", y que la nueva ley ha venido a delimitar al enumerar taxativamente aquellos que interrumpen el curso de la prescripción de la acción.

Ahora bien, cierto es que a los fines de establecer cuál de las redacciones del artículo 67 del C.P. resulta ser la más benigna, no puede olvidarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció que debe desecharse la posibilidad de aplicar, a partir del criterio de mayor benignidad que establece el artículo 2 del Código Penal, distintos regímenes legales en forma parcial, pues dicho principio exige que la comparación entre dos normas que se suceden en el tiempo, se realice tomando la totalidad de sus contenidos, entre los que se consideran no sólo la sanción, los elementos típicos y las circunstancias agravantes o atenuantes, sino también las situaciones que influyen en la

Cámara Federal de Casación Penal

determinación de la pena (cfr. R.1972.XLI: "REVELLO, Carlos Agustín y otros s/ abuso de autoridad en los términos del artículo 248 del C.P. -causa Nro. 10.503□, rta. el 21 de noviembre de 2006).

Y que cuando "...la ley sancionada con posterioridad al hecho incriminado depare, en definitiva, un tratamiento más favorable al imputado, ella debe ser aplicada íntegramente, incluyendo aquellos aspectos que, individualmente considerados, resulten desventajosos con relación a la ley anterior" (Fallos: 310:267).

En el mismo precedente se afirmó que este imperativo impide "...a los jueces construir una norma con los aspectos más benévolos de leyes sucesivas -quienes de lo contrario, aparecerían finalmente sustituyéndose al legislador en la valoración de la conducta-...", en clara oposición al principio según el cual compete al Poder Legislativo establecer las disposiciones que contemplen los hechos punibles y las respectivas sanciones, tras su propia apreciación de las conductas reprobables (Fallos: 136:2000; 237:636; 275:89; 304:849 y 892 y 310:267)"

A la luz de dicha doctrina, se plantea la aplicación al caso del artículo 67 del C.P. anterior a la reforma incorporada por la ley 25.990, en razón de que la ley penal interpretada integralmente, transforma a esa ley en mas benigna, recordándose que, incluso esta Sala IV, en el precedente "Baro, Rolando Oscar y otro s/ recurso de casación" (causa Nro. 6744, Reg. Nro. 11.498.4, rta. el 20 de marzo de 2009) refirió que dicha ley en el caso era la vigente al momento de los hechos, la ley Nro.23.077, en lo relativo a la causal de suspensión de la acción penal contenida en el párrafo segundo, anterior a la reforma dispuesta por la ley Nro. 25.188.

A su vez, la defensa de Alsogaray ha considerado que la acción penal también se encuentra prescripta a la luz del artículo 67 del código de fondo en su redacción vigente al momento de la comisión de los hechos imputados (año 1996), la que, de todos modos, considera más benigna que la reforma

operada por la ley 25.990, en tanto no permitía conceptuar como secuela de juicio a los actos de procedimiento, y dado que no fue dictada la sentencia, aun cuando se dio inicio al juicio oral y público.

Estudiado el presente proceso a la luz de todos los planteos realizados, corresponde concluir que, en este caso concreto, cualquiera sea la ley a la luz de la cual se analice el instituto en cuestión, la acción penal incoada no se encuentra prescripta pues, en lo sustancial y pertinente a la cuestión específica planteada, resulta que desde la fijación de la audiencia de juicio, dispuesta el 25 de febrero de 2013 (dado que las anteriores fijaciones: la primera del 20 de agosto de 2008, la segunda del 4 de noviembre de 2009, y la del 31 de agosto de 2011, por ejemplo, debieron dejarse sin efecto, en términos generales, en orden a los diversos planteos efectuados por la defensa -específicamente referidos por el tribunal a fs. 25/26 de la causa Nro. 1253/2013-), y aún desde la primera fijación de la audiencia de debate, no ha transcurrido el plazo dispuesto por el artículo 62, inciso 2., del C.P., a la luz de la pena máxima prevista para las conducta delictiva imputada (artículo 265 del C.P.).

En efecto, ya he tenido oportunidad de sostener en diversos precedentes (cfr.: cfr.: causa Nro. 5415: "González de Lowenstein, Diana Lía s/ rec. de casación", Reg. Nro. 7130; Nro. 5417: "Torea, Héctor s/ recurso de casación", Reg. Nro. 7131; Nro. 5418: "Danzinger, Danilo s/ rec. de casación", Reg. Nro. 7132; Nro. "Fabale, Juan C. s/ recurso de casación", Reg., Nro. 7133; y Nro. 5416 "Mazzitelli, Antonio s/ rec. de casación", Reg. Nro. 7134; todos resueltos el 14 de diciembre de 2005; entre varios otros) que, en cuanto a los actos que interrumpen la prescripción de la acción penal a la luz de la reforma operada al artículo 67 del Código Penal por la ley Nro. 25.990, tanto la citación de las partes a juicio como la fijación de la audiencia de debate, son actos procesales fundamentales de apertura de la instancia contradictoria, que estructuran en tal sentido el trámite del juicio, integrando, específicamente, el

Cámara Federal de Casación Penal

procedimiento preliminar del juicio.

Que son estos caracteres esenciales, los que autorizan se los considere actos procesales equiparables en relación a la cuestión estudiada: interrupción de la prescripción de la acción penal, y a la luz de lo dispuesto en el inciso d) del artículo 67 del código de fondo. Ello pues ambos actos son los más importantes encomendados a la función preliminar del debate, y de cumplimiento necesario e inomitible; se trata de dos resoluciones cuyo cumplimiento corresponde al presidente del tribunal en caso de ser colegiado, y que abren, cada uno de ellos, un correlativo momento particular dentro de este período preliminar del plenario (cfr.: Clariá Olmedo, Jorge A.: "Derecho procesal penal", Tomo VI, Ed. Ediar, Bs. As. 1967, págs 204 y 216); y que así como la citación a juicio tiene por característica la de impulsar el trámite hacia un debate en condiciones aptas para la eficacia de su desenvolvimiento normal y con el resultado que el sistema se propone conseguir, es decir: la finalidad de preparar el debate en cuanto actividad central del juicio plenario, con clara manifestación del contradictorio; la fijación de audiencia para el debate impulsa el ingreso a la etapa contradictoria por excelencia en el proceso, que es el juicio oral, cerrándose la etapa preliminar al debate como lo es la citación de las partes a juicio prevista por el artículo 354, y la posibilidad de deducir excepciones reglada por el artículo 358, por ejemplo".

Entonces afirmé que "con el objetivo de determinar si ambos actos son actos procesales que por su entidad resultan procesalmente equiparables, no debe perderse de vista que esta equiparación de la que habla la ley es a los fines de la interrupción del curso de prescripción de la acción penal, pues con ese parámetro es que deberán seleccionarse los caracteres y la entidad que revisten dichos actos en el proceso penal, a los fines de determinar en el contexto de un estudio sistemático, si entonces puede legalmente considerárselos a tal fin parangonables, como lo

requiere la ley.

Que el fundamento de la prescripción radica en el derecho a la decisión del proceso en un plazo razonable, respecto del cual dicho instituto es un instrumento idóneo para hacerlo valer (Fallos: 322:360), cumpliendo "un relevante papel en la preservación de la defensa en juicio" (Fallos:316:365) -citado en el considerando11) del voto del doctor Fayt en el precedente "Espósito, Miguel Ángel s/ incidente de prescripción de la acción penal promovido por su defensa", rta. el 23 de diciembre de 2004-".

Antes de la reforma operada sobre el punto, ya había sostenido que existirá secuela de juicio cada vez que en cualquier etapa del juicio penal (comprendido en su totalidad), se produce o realiza un acto con entidad suficiente para dar real dinámica e inequívoco impulso persecutorio al proceso, manteniendo en efectivo movimiento la acción penal (cfr.: causa Nro. 778: "Ferrero de Morand, Haydée s/ rec. de casación", Reg. Nro. 1202, rta. el 30/3/98; causa Nro. 1026: "Maldonado, Roberto Mario s/ recurso de casación", Reg. Nro. 1509.4, rto. el 2/10/98; entre muchísimos otros). Y que ese fue también el concepto que, en términos generales, se mantuvo subyacente aún con la reforma operada por la ley 25.990, e incluso en los antecedentes parlamentarios, en cuanto en éstos se reitera expresamente la idea de que sólo pueden ser considerados actos interruptivos de la prescripción aquellos actos procesales que impulsen la causa hacia la etapa del plenario, que den vida al proceso, otorgándole una dinámica indudable tendiente al progreso de la acción iniciada o a la prosecución de la causa (noción de la que se parte en todos los proyectos considerados a los fines de la elaboración de la reforma operada: el de Guillermo E. Johnson; el presentado por Ruperto E. Godoy, Dante Elizondo, Domingo Vitalé, y Juan C. Gioja; y el de María E. Barbagelata). Ello, aun cuando la finalidad primordial de la modificación fue la de definir precisamente a qué actos procesales debía otorgárseles concretamente el carácter de secuela de juicio, con sustento en las divergencias interpretativas tanto doctrinarias como

Cámara Federal de Casación Penal

jurisprudenciales que se habían suscitado sobre el punto y que atentaban contra el principio de igualdad ante la ley (artículo 16 de la C.N.), y, en definitiva, contra el derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

Corresponde entonces que se haga lugar a los recursos de casación interpuestos por las partes acusadoras a fs. 1273/1283 y 2084/2092 de la causa Nro. 783/2013, contra la resolución dictada a fs. 2040/2066, por la que se declaró extinguida por prescripción la acción penal en esta causa Nro. 1086 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 6, seguida contra María Julia Alsogaray, en orden a los hechos por los que fuera requerida la elevación a juicio, y se sobreseyó a la nombrada (artículo 361 del C.P.P.N.); dejándosela sin efecto, debiendo remitirse las actuaciones al tribunal de juicio para que, a la brevedad, continúe con el trámite de la presente causa (artículo 470 del C.P.P.N.). Sin costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.)

III. Por su parte, alegó la defensa de Alsogaray alegó que la acción penal también debe considerarse extinguida en virtud de la violación de la invocada garantía de ser juzgado en un tiempo razonable, que tuvo lugar durante la etapa de juicio, más precisamente, en la demora que en su criterio sufrió el proceso a partir de la citación de las partes a juicio en los términos de lo previsto en el artículo 354 del C.P.P.N., dictado el 9 de abril de 2007.

Luego de remarcar que la etapa instructora en el presente caso duró alrededor de cuatro años, durante los cuales se recabó la prueba que dio sustento al requerimiento de elevación a juicio, apoyó su planteo en la consideración que la causa lleva casi seis años radicada en el tribunal oral sin que se haya dictado una sentencia.

Sostuvo que el prolongado trámite de este juicio no puede atribuirse a dilaciones indebidas urdidas por el imputado en tanto las actividades procesales de la imputada o su defensa no pueden ser considerados a los fines de justificar la razonabilidad del tiempo de trámite transcurrido, en violación al derecho de defensa en juicio.

Que el caso no reviste complejidad y que no existió dificultad probatoria alguna, en tanto si bien el tribunal se expidió en torno a la admisibilidad de la prueba ofrecida por las partes el 17 de diciembre de 2007 -habiéndose citado a las partes a juicio el 9 de abril de 2007-, se dispuso la realización de cuatro medidas de instrucción suplementaria que consistieron en dos pedidos de informes y en la realización de dos pericias, que no revistieron complejidad dado que en octubre de 2008 la causa se encontró en condiciones de que se realice el juicio oral.

Que el tribunal de *a quo*, a los fines de rechazar la reclamada causal de extinción de la acción penal, evaluó los planteos formulados por la defensa de Alsogaray; pero ignoraron en su análisis que el incidente de nulidad que mencionó fue promovido por esa parte en un planteo de recusación que fue formado de oficio por el doctor Martínez Sobrino, luego de tomar conocimiento de los motivos en los que se fundó el recurso de casación interpuesto por esa defensa. Es decir, que a un planteo de nulidad contra una resolución el nombrado juez le dio trámite incidental pese a las restricciones del código de procedimientos.

Sostuvo que así como el tribunal demoró dos años en citar a las partes a juicio, y, luego, ocho meses en resolver sobre la admisibilidad de las medidas de prueba ofrecidas, el trámite dado a cada planteo realizado por esa parte fue resuelto "del mismo modo" (cfr. fs. 52 vta.). Y que, además, trajo a colación planteos realizados y resueltos en otros tribunales, cuestiones sencillas vinculadas con la obligación de comparecer de la justiciable, incidencias de nulidad no promovidas por esa defensa, y desdoblamientos de planteos que tuvieron un tratamiento único.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha señalado en diversas oportunidades que el instituto de la prescripción de la acción tiene una estrecha vinculación con el derecho del imputado a un pronunciamiento sin dilaciones indebidas (Fallos: 322:360, esp. disidencia de los jueces Petracchi y Boggiano, y 323: 982; recientemente, P. 762. XXXVII. "Podestá, Arturo Jorge y López de Belva,

Cámara Federal de Casación Penal

Carlos A. y otros s/ defraudación en grado de tentativa y prevaricato", resuelta el 7 de marzo de 2006; A. 2554. XL. "Recurso de hecho deducido por Néstor Horacio Acerbo en la causa Acerbo, Néstor Horacio s/ contrabando -causa N 51.221-", resuelta el 21 de agosto de 2007), y que dicha excepción constituye el instrumento jurídico adecuado para salvaguardar el derecho en cuestión.

En igual sentido, sostuvo (Fallos: 322:360, votos de los jueces Fayt y Bossert y 327:327) que la propia naturaleza de la garantía de ser juzgado en un plazo razonable impide determinar con precisión a partir de qué momento o bajo qué circunstancias comenzaría a lesionarse, pues la duración razonable de un proceso depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso, por lo que el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas no puede traducirse en un número de días, meses o años.

Consecuentemente, identificó entonces, tomando como guía la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (sentencias en el caso "König" del 28 de junio de 1978 y del caso "Neumeister" del 27 de junio de 1968, publicadas en "Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Jurisprudencia 1959-1983", B.J.C, Madrid, págs. 450/ 466, párrafo 99, y 68/87, párrafo 20, respectivamente; en el mismo sentido, más recientemente "Calleja v. Malta, del 7 de abril de 2005, párrafo 123), las siguientes directrices con las que debe ser mensurada la duración del proceso: a) complejidad del caso; b) conducta del imputado y; c) modo en que el asunto fue llevado por las autoridades administrativas y judiciales.

En sentido similar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia debe servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales (Fallos: 318:514; 319:1840; 323:4130), remitiéndose al criterio elaborado por la Corte Europea de Derechos Humanos, señaló que "... es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto, b)

actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales" (Corte IDH, Caso 19 Comerciantes vs. Colombia, del 5/7/2004; Caso Tibi vs. Ecuador, del 7/9/2004; Caso de la Cruz Flores vs. Perú, del 18/11/2004; Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú, del 25/11/2004; Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, del 31/01/2006; Caso Badeón García vs. Perú, del 6/4/2004; "Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago", sentencia del 21/6/2002; "Suárez Rosero", sentencia del 12/11/97, y "Genie Lacayo", sentencia del 29/1/1997, entre otros).

En idéntica inteligencia jurisprudencial, el Tribunal de Estrasburgo ha resuelto que el carácter razonable de la duración del proceso debe estar determinado según las circunstancias de cada caso, pero especialmente tomando en consideración la complejidad del caso y la conducta del recurrente y de las autoridades competentes (CEDH, "Katte Klitsche de la Grange vs. Italy", caso 21/1993/416/495, sentencia del 27/10/1994, párr. 51°; "X vs. France", caso 81/1991/333/406, sentencia del 31/3/1992, párr. 32°, entre otros).

Y, en oportunidad de fallar en el caso "Salgado" (Fallos: 332:1512, del 23/06/09), nuestra Corte Suprema ha precisado que "... el alcance del derecho a obtener un pronunciamiento sin dilaciones indebidas, reconocido a partir de los precedentes "Mattei" (Fallos: 272:188) y "Mozzatti" (Fallos: 300:1102) se encuentra limitado, por supuesto, a la demostración por parte de los apelantes de lo irrazonable de esa prolongación (Fallos: 330:4539 y sus citas) pues en esta materia no existen plazos automáticos o absolutos y, precisamente, 'la referencia a las particularidades del caso aparece como ineludible'" (con cita de la causa P. 1991, L. XL, 'Paillot, Luis María y otros s/contrabando', del 01/04/09, voto de los jueces Highton de Nolasco, Maqueda y Zaffaroni; y Fallo "Mezzadra", del 8/11/11 en 334:1302; entre otros)".

En definitiva, para que la duración del presente proceso, con las características peculiares que presenta, pueda ser calificada de excesiva, debe ser estudiada en

Cámara Federal de Casación Penal

relación a las contingencias del concreto proceso de que se trata y a la luz de los parámetros que la doctrina judicial vigente considera relevantes para su evaluación (al respecto, en extenso v. mi voto en causa n° 8403, "Balatti, Lidia Inés s/ recurso de casación", del 7/11/2008, registro n° 11.013.4; entre otras): a. complejidad del asunto; b. la actividad procesal del interesado; c. la conducta de las autoridades judiciales -cfr. Corte I.D.H. caso "Suarez Rosero", sentencia del 12/09/1997; caso "Genie Lacayo", sentencia del 29/01/1997-; elementos a los que dicho tribunal consideró pertinente añadir -según sea el caso- la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada, con mención especial en la materia objeto de controversia (caso "Valle Jaramillo", Serie C n° 192, sentencia del 27/11/2008, párr. 155 y caso "Kawas", Serie C n° 196, sentencia del 3/04/2009, párrs. 112 y 115).

Resulta del caso recordar aquí, que, recientemente, el 4 de febrero de 2014, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario interpuesto y revocar la sentencia apelada proveniente de la Sala III de esta Cámara Federal de Casación Penal, por la que se había resuelto hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa del imputado y anular el decisorio impugnado y declarar extinguida la acción penal por violación a la garantía del plazo razonable de juzgamiento respecto de Carlos Saúl Menem y, en consecuencia, sobreseer al imputado (cfr. "M.1123.XLVII.RECURSO DE HECHO. MENEM, Carlos Saúl s/ causa n° 12.469" y "M.1093.XLVII.RECURSO DE HECHO. Menem, Carlos Saúl s/ causa n° 12.469")

Entonces la Corte hizo suyos los argumentos del dictamen presentado por el señor Procurador Fiscal el 12 de junio de 2012 en la segunda de las causas citadas, en el que se remitió a los fundamentos invocados por el señor Fiscal General en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

En esa impugnación se remarcó especialmente que

"...los tribunales internacionales competentes para la interpretación y aplicación de las convenciones internacionales han entendido que no puede atribuirse al Estado responsabilidad por violación de la garantía del plazo razonable cuando ha sido la propia actividad del imputado, interesado en obtener justicia, la que ha generado la dilación indebida del procedimiento (en ese sentido, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Cantos vs. Argentina, sentencia del 28 de noviembre de 2002, Serie C Nro. 97, párr. 58).

Que, "Asimismo, se ha dicho que la multiplicidad de incidentes planteados por las partes pueden convertir un caso simple en uno complejo ("Monnet v. France", n° 35/1992/380/454 del 27 de octubre de 1993, párr. 28); y también que pueden existir complicaciones que hagan más lento el proceso en los casos en que se requiere la opinión de expertos ("Bill vs. Italy", n° 13/1992/358/432, sentencia del 26 de febrero de 1993, párr. 19). Y que "...si bien no pueden considerarse los recursos que válidamente puede interponer todo imputado, su comportamiento es un elemento objetivo que no puede ser atribuido al Estado y debe tomarse en cuenta al momento de determinar si se ha afectado la garantía del plazo razonable prevista en el artículo 6.1 de la Convención Europea (caso "Wiesigner v. Austria", n° 38/1990/229/295, del 30 de octubre de 1991, párr. 57). También deben valorarse las iniciativas implementadas que respondan manifiestamente a una actitud obstruccionista u objetivamente dilatoria (caso "Eckle v. Germany", sentencia del 15 de julio de 1982, pág. 82)".

Es en este aspecto que el recurso de casación interpuesto luce insuficientemente fundado, en tanto la arbitrariedad pretendida en los fundamentos de la resolución impugnada no ha sido puesta en evidencia, desde que la defensa no refutó los argumentos concretamente desarrollados por el tribunal para descartar la pretendida irrazonabilidad en la duración del proceso.

En efecto, en lo pertinente recordó el tribunal que, luego de que el 10 de marzo de 2008 concluyera la

Cámara Federal de Casación Penal

producción de las medidas de prueba dispuestas en el auto de admisibilidad de la prueba del 17 de diciembre de 2007, se fijó la audiencia de juicio el 20 de agosto de 2008, lo que fue impugnado por la imputada y su defensa, mediante un recurso de reposición en el que se solicitaba que sea dejada sin efecto; que dicha impugnación fue rechazada el 10 de septiembre de 2008, lo que motivó la interposición de un recurso de casación por parte de la imputada, a la vez que recusó a los integrantes del tribunal, por lo que el 23 de septiembre de 2008 se dejó sin efecto la audiencia de debate dispuesta.

Continuó el tribunal evaluando que luego de que el 19 de agosto de 2009 fuera declarado inadmisibile el recurso extraordinario presentado por la parte contra la resolución de esta Sala IV por la que se confirmó el rechazo de la recusación planteada -que fue recurrida en queja ante la Corte Suprema, el 4 de noviembre de 2009-, se fijó nueva fecha de juicio para el 22 de marzo de 2010; que, ante ello, la imputada efectuó una presentación ante la Defensoría General de la Nación solicitando la conformación de un equipo de trabajo para que la asistiera, el que fue finalmente conformado el 4 de marzo de 2010 (fs. 1639/41). Y que el 9 de marzo de 2010 la defensa solicitó la realización de nuevas pruebas, cuyo rechazo fue impugnado mediante recurso de reposición, que también fue rechazado el 10 de marzo (fs. 1654).

Que el 11 de marzo de 2010 la defensa planteó la recusación del secretario Tomás Alfredo Rush, la que fue rechazada, habiendo declarado inadmisibile la Corte Suprema - el 13 de noviembre de 2012- el pertinente recurso de queja interpuesto contra la declaración de inadmisibilidat del recurso extraordinario presentado contra la resolución por la que esta Sala IV no hizo lugar a la queja interpuesta respecto del rechazo del recurso de casación presentado.

Que el 15 de marzo de 2010 planteó la defensa la nulidad de la intervención del doctor Guillermo Montenegro como Juez, que fue rechazado el 23 de abril de 2010; habiendo

rechazado esta Sala IV el recurso de queja interpuesto contra el rechazo del recurso de casación, el día 18 de agosto de 2011.

Que el 22 de marzo de 2010 se inició el trámite pertinente al recurso de casación interpuesto por la defensa en relación al requerimiento de elevación a juicio presentado por la parte querellante, cuyo rechazo, del 20 de abril de 2010, quedó firme cuando esta Sala IV, el 18 de marzo de 2011, declaró inadmisibile el respectivo recurso extraordinario presentado por la defensa

Que el 5 de abril de 2010, y no obstante la fijación de nueva fecha de juicio para el día 22 de abril de 2010 (fs. 1673), la defensa planteó un incidente de recusación de los jueces del tribunal, cuyo rechazo quedó firme cuando el 13 de noviembre de 2012 la Corte Suprema declaró inadmisibile el recurso de queja presentado.

Que el 15 de octubre de 2011 la defensa planteó la impugnación de la designación de los jueces, el que fue rechazado el 7 de marzo de 2012; el 29 de noviembre, la recusación del juez Martínez Sobrino, que fue rechazada el 9 de febrero de 2012, no habiendo hecho lugar esta Sala IV al pertinente recurso de casación el 27 de abril de 2012; y, el 12 de marzo de 2012, la nulidad contra la resolución por la que se rechazó dicha recusación, que quedó firme cuando esta Sala -el 5 de noviembre de 2012- no hizo lugar al recurso de queja pertinente.

En el ínterin, entonces, el 31 de agosto de 2011, se debió fijar una nueva fecha de inicio para el debate para el 15 de marzo de 2012 (fs. 1732); habiéndose luego excusado de intervenir en esta causa, el 27 de octubre de 2011, los doctores Panelo y Roqueta dado su intervención en el juicio oral en varias otras causas cuyos objetos procesales se erigían en torno a la violación de derechos humanos, lo que motivó nuevas designaciones que fueron impugnadas por la defensa de Alsogaray.

Se recordó también que el 30 de noviembre de 2011 se formó una nueva incidencia motivada por la recusación interpuesta por la defensa respecto del doctor Martínez

Cámara Federal de Casación Penal

Sobrino, y que el 30 de diciembre de 2011 se remitieron los legajos y autos principales a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por pedido de la defensa, en virtud de un recurso de queja interpuesto ante ese tribunal por la imputada, por lo cual el 21 de marzo de 2012 se resolvió dejar sin efecto la celebración de la audiencia de debate señalada. Que pese a que aún no habían sido devueltos los principales por el Alto Tribunal, lo que tuvo lugar el 1 de marzo de 2013, el 25 de febrero de 2013 se dispuso fijar fecha de inicio del debate para el 12 de marzo de 2013, lo cual fue también impugnado por la defensa el 5 de marzo de 2013, mediante recurso de reposición que fue rechazado el 11 de marzo de 2013 (fs. 1865/1868).

Esta pormenorizada referencia -citada aquí brevemente- derivó en la conclusión del tribunal relativa a que si bien el caso juzgado no es complejo, no puede desconocerse que durante la tramitación del proceso tanto la defensa como la imputada efectuaron numerosas impugnaciones y presentaciones que demoraron su desarrollo, lo que objetivamente analizado, sin desconocer el ejercicio del derecho de defensa en juicio en lo pertinente, indudablemente definió la extensión temporal de la que ahora se agravia esa parte, en cuanto fue lo que sustancialmente obstó a su pronto trámite.

Ahora bien, del estudio de las particulares argumentaciones invocadas por la recurrente, y de aquellas que tuvo en cuenta el tribunal en la resolución recurrida dictada el 13 de marzo de 2013, con el objeto concluir que para ese entonces la duración del presente proceso no ha sido irrazonable, y que la defensa tachó de arbitrarias en orden a los breves motivos ya reseñados, resulta que no luce invocado fundadamente en el caso que el mismo presente una demora tal que permita considerarlo como manifiestamente irrazonable, en afectación de los derechos de defensa en juicio y debido proceso.

En efecto, las afirmaciones de la defensa, precedentemente citadas, frente a los extensos y

pormenorizados argumentos desarrollados por el tribunal a los fines de rechazar el planteo de extinción de la acción penal por violación del plazo razonable, se presentan por demás insuficientes para demostrar la pretendida arbitrariedad, pues esta motivación no ha merecido crítica concreta y completa de manera de evidenciar el yerro *in procedendo* que descalifique dicha decisión como acto jurisdiccional válido, y, menos, para mostrar la violación al derecho de ser juzgado en un plazo razonable, desde que no ha contado la impugnación interpuesta con un análisis específico y completo de lo actuado en el proceso, como así tampoco de una crítica basta al análisis efectuado por el *a quo* que, como se dijo, comprendió la concreta mención de lo actuado en la presente causa (aún de los motivos que específicamente autorizan a descartar la mera afirmación de la defensa en el sentido de que en octubre de 2008 la causa se encontró en condiciones de que se realice el juicio oral -cuya fijación fue impugnada en más de una oportunidad por la defensa-), a los fines de descartar la dilación en el trámite de la etapa de juicio que la recurrente pretende de excesiva e injustificada.

En este orden de ideas es pertinente señalar que la consideración de los múltiples planteos e incidentes realizados por la defensa de la imputada en el razonamiento cuestionado, impugnado con referencias por demás insuficientes de la defensa (quien se limitó a la sola afirmación genérica de que se evaluaron planteos realizados y resueltos en otros tribunales, sin especificar cuáles de todos fueron; cuestiones sencillas vinculadas con la obligación de comparecer de la justiciable; que se evaluó una incidencia de nulidad promovida por esa defensa contra la formación oficiosa de un incidente de recusación; y que se incurrió en desdoblamientos de planteos que tuvieron un tratamiento único, sin precisarlos), no implica desconocer el uso regular que la defensa pueda haber hecho de sus facultades procesales, en tanto, en principio, la utilización de los remedios procesales previstos en la ley (cfr. Comisión IDH, Informes Nro. 12/96, del 1/III/96 y 2/97, del 11/III/97) constituye su legítimo ejercicio del derecho de defensa en

Cámara Federal de Casación Penal

juicio. Antes bien, no puede perderse de vista en este análisis que la conducta de esa parte y su asistida debe también ser tomada en cuenta a los fines de determinar la razonabilidad de la duración del proceso, y que la multiplicidad de incidentes planteados por las partes, en este caso por la defensa y la imputada, pueden convertir un caso en complejo (cfr. mi voto en la causa "Balatti", y los principios sentados al respecto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, especialmente por remisión al dictamen del señor Procurador General de la Nación en los fallos "M.1123.XLVII.RECURSO DE HECHO. MENEM, Carlos Saúl s/ causa n° 12.469" y "M.1093.XLVII.RECURSO DE HECHO. Menem, Carlos Saúl s/ causa n° 12.469", precedentemente citados).

En definitiva, teniendo en cuenta todo lo hasta aquí expuesto, de la lectura del recurso de casación interpuesto en la causa Nro. 1253/2013 del registro de esta Sala IV, se advierte que la defensa de María Julia Alsogaray no ha logrado conmovir los argumentos brindados por el "a quo" para no hacer lugar a su reclamo, ni ha demostrado que en la resolución impugnada haya resultado arbitraria la aplicación al caso de la normativa de fondo relativa a la prescripción de la acción penal con relación a la calificación legal elegida por los acusadores. Teniendo en cuenta que el juicio oral y público fue celebrado, quedando trunco el pronunciamiento de una sentencia sobre el fondo del asunto debido al dictado del sobreseimiento dispuesto respecto de la nombrada por prescripción de la acción penal.

En virtud de todo lo expuesto, propicio que se declare mal concedido el recurso de casación interpuesto por la defensa de María Julia Alsogaray a fs. 33/55 de la presente causa Nro. 1253/2013. Sin costas (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.). Y que se tenga presente la reserva del caso federal por esa parte efectuada.

IV. Propicio finalmente que se haga lugar a los recursos de casación interpuestos por las partes acusadoras a fs. 1273/1283 y 2084/2092 de la causa Nro. 783/2013, contra

la resolución dictada a fs. 2040/2066, por la que se declaró extinguida por prescripción la acción penal en esta causa Nro. 1086 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 6, seguida contra María Julia Alsogaray, en orden a los hechos por los que fuera requerida la elevación a juicio, y se sobreseyó a la nombrada (artículo 361 del C.P.P.N.); dejándosela sin efecto, debiendo remitirse las actuaciones al tribunal de juicio para que, a la brevedad, continúe con el trámite de la presente causa (artículo 470 del C.P.P.N.). Sin costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Y que se declare mal concedido el recurso de casación interpuesto por la defensa de María Julia Alsogaray a fs. 33/55 de la presente causa Nro. 1253/2013. Sin costas (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.). Y que se tenga presente la reserva del caso federal.

El señor **juez Juan Carlos Gemignani** dijo:

La extinción de la acción penal por prescripción supone una limitación temporal al Estado para la investigación y, eventual castigo de un delito.

Si se ubica pertinentemente la función del derecho penal, en la ratificación de la juridicidad mediante la aplicación de la pena, esto es, la supresión a través de la sanción del modelo social expresado por el autor en el delito, y su sustitución por el modelo social expresado en la ley, o sea por ejemplo, y en atención a los hechos de ésta causa que está prohibido, a los funcionarios públicos, efectuar negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública; y el transcurso del tiempo impide al derecho penal ejercer esa función, la prescripción no puede interpretarse sino como un fracaso.

Ese fracaso tiene vencedores y vencidos evidentes, puesto que las víctimas, o sus deudos, no podrán obtener del Estado la satisfacción de su acreencia de justicia, y los victimarios no deberán soportar en sus bienes jurídicos, ninguna consecuencia penosa.

Pero más trascendente es el fracaso para la vigencia social efectiva del modelo de conducta desautorizado por el hecho del autor. Sólo mediante la aplicación de la pena se

Cámara Federal de Casación Penal

establece, como pauta social de conducta, que matar está prohibido, pero no sólo porque esa conducta esté sindicada como prohibida en un código. Resulta en el mejor de los casos una inadmisibles ingenuidad dieciochesca, pretender que conforma una pauta social vigente, esto es, que un determinado modelo de conducta efectivamente gobierna la vida social, sólo porque está incorporado en el texto de una ley.

Recurriendo a la siempre didáctica ejemplificación, si en una determinada sociedad, todos los funcionarios públicos aumentan su patrimonio de manera injustificada a partir del ingreso a la función, y en ningún caso la justicia establece mediante la aplicación de la pena que esa es una conducta prohibida, entonces en esa sociedad efectivamente no está prohibido para los funcionarios públicos aumentar sus patrimonios de manera injustificada durante el ejercicio de la función, a pesar de que esa conducta esté prohibida en una ley penal.

Inclusive resultaría socialmente consentido que muchos ciudadanos de esa sociedad, desarrollen una profunda vocación por ofrecer sus servicios al bien común estatal, como medio legítimo de incrementar sus patrimonios.

Ello impone ya considerar el instituto de la extinción de la acción por prescripción como razonable en todo caso, sólo para circunstancias excepcionalísimas, porque el transcurrir del tiempo es una circunstancia de connotaciones claramente culturales, en relación a la cual seguramente existirían tantas concepciones como personas en el mundo, pero ellas no interesan para el derecho penal, y el entendimiento que corresponde otorgarle al mismo dependerá exclusivamente de su trascendencia para la cuestión penal, sobre lo cual, como es conocido, no hay uniformidad.

Efectivamente, para los hechos penales definidos como de "lesa humanidad", esto es, para hechos que por sus características repugnan las elementales condiciones de coexistencia universal, sin considerar limitaciones jurisdiccionales nacionales, el tiempo de la persecución y la condena es siempre.

Pero esa imprescriptibilidad de la acción, no es tratamiento jurídico para la atención excluyente de los hechos de "lesa humanidad", sino que algunos hechos de grave afectación a los "derechos humanos", han sido también, a pesar de la limitación temporal legal, sindicados como imprescriptibles.

En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que "...la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención, de conformidad con el artículo 1.1 de la misma. Este deber es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios (Caso "Torres Millacura y otros vs. Argentina", sentencia del 26/8/2011, párrafo 112).

En el mismo sentido, he votado en los autos relacionados nros. 15925 "Torres Millacura, Iván Eladio s/ recurso de casación", reg. 1703/12, resuelta el 21/9/12, ocasión en la que sostuve el carácter imprescriptible de los delitos allí investigados, razón por la cual correspondía al Poder Ejecutivo Nacional el despliegue de toda actividad investigativa conducente al esclarecimiento de los mismos, removiendo todo obstáculo, administrativo o judicial, que impidiera una acabada y efectiva reconstrucción histórica de los hechos y permitiera una pertinente sanción de los responsables.

Debe resaltarse que esta obligación del Estado de investigar, juzgar y sancionar a los culpables de violaciones de derechos humanos ya había sido resaltada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Bulacio vs. Argentina (sentencia del 18/9/03) en donde se destacó que "El derecho a la tutela judicial efectiva exige [...] a los jueces

Cámara Federal de Casación Penal

que dirijan el proceso de modo de evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos". Más aún cuando sostuvo que "En cuanto a la invocada prescripción de la causa a nivel de derecho interno [...] este Tribunal ha señalado que son inadmisibles las disposiciones de prescripción o cualquier obstáculo de derecho interno mediante el cual se pretenda impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de derechos humanos". Y, que "De acuerdo con las obligaciones convencionales asumidas por los Estados, ninguna disposición o instituto de derecho interno, entre ellos la prescripción, podría oponerse al cumplimiento de las decisiones de la Corte en cuanto a la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de los derechos humanos".

Ello es así, puesto que sus autores evidencian una tan ostensible y pertinaz determinación a la falta de respeto a las normas de la convivencia, que reclaman para sí mediante esa determinación, la aplicación de la ley penal de manera correlativa a su propia decisión.

Sin embargo, hay dos circunstancias de la cuestión, sobre las que considero indispensable poner el acento, para fundamentar la postulación de mi temperamento sobre la resolución.

En consideración a la características específicas de los hechos en los que se encuentran involucrados funcionarios públicos, y el marco normativo que se corresponde con el especial tratamiento de esos hechos, constituye una grave afectación al derecho constitucional a la seguridad-legalidad, la normativa que impone disponer la prescripción de los hechos en los que se encuentran involucrados, como se dijo, funcionarios públicos.

Efectivamente, es la Constitución Nacional la que impone el entendimiento que propicio, mediante el elemental derecho humano a la seguridad-legalidad.

Es que tal y como enseña la mejor dogmática constitucional "Al principio de todas las bases de

legitimación del Estado se encuentra la seguridad. La seguridad justifica al Estado frente a su alternativa fundamental, la anarquía ... (pero) la renuncia (de los ciudadanos) a la violencia personal no es incondicional. Este sometimiento solamente es válido siempre y cuando el Estado esté dispuesto y tenga el poder de garantizar la seguridad y el sentido de la existencia del ciudadano. Un Estado que no posee el poder para proteger al ciudadano, tampoco tiene el derecho de exigir obediencia. ...Y es que la seguridad es el fin por el cual los hombres se someten a otros; y si de esta forma no se puede obtener esa seguridad, se anula el sometimiento, y el derecho a la legítima defensa -según su propio juicio- retoma vigencia plena. No se puede suponer que alguien vaya a obligarse a renunciar a todos sus derechos mientras no se garantice su seguridad... La seguridad y la libertad... están inseparablemente relacionadas. Son las dos caras de la misma moneda, diferentes aspectos jurídicos estatales de la misma cuestión: de la vida, de la libertad, de la propiedad de las personas, así como de los demás bienes jurídicos-privados. La seguridad y la libertad designan la integridad de los bienes jurídicos, la primera en relación a los particulares, y la segunda en relación a los poderes públicos. Bajo el primer aspecto, el Estado tiene que evitar agresiones de los ciudadanos entre sí y, bajo el segundo, el Estado debe abstenerse él mismo de agredir a los ciudadanos. ...Pero para proporcionar una seguridad efectiva, en caso de conflicto debe realizar aportes positivos que garanticen la defensa frente a los peligros y para la protección jurídica. El Estado no cumple con su tarea de seguridad solamente mediante la promulgación de las leyes, sino mediante la ejecución eficaz de las mismas. Ello compete fundamentalmente a la administración y a la justicia. La protección estatal constituye el "status positivus" de los ciudadanos y la preservación del derecho, el "status negativus". Ambos status forman una unidad integral. No hay ninguna antinomia entre los valores jurídicos seguridad y libertad... La seguridad se convierte en tarea estatal en caso de que los particulares recurran a la violencia, esto es, toda vez que incumplan con

Cámara Federal de Casación Penal

su obligación de comportarse pacíficamente. Esta misma obligación que tiene validez tanto para los ciudadanos entre sí como entre ellos y las instituciones estatales, significa para cada uno que hay que renunciar a hacer justicia por mano propia, buscar la satisfacción del propio derecho en el discurso libre o en el marco de un proceso estatal y someterse a las decisiones jurídicas del Estado, a quien se asigna la última palabra, aunque esas decisiones a los ciudadanos les resulten molestas, tontas o injustas. La obligación de los ciudadanos de comportarse pacíficamente y el monopolio estatal del ejercicio de la fuerza conforman el fundamento de la seguridad. ...La obligación del estado se redescubre en su doble dimensión; la obligación no solo (negativa) de respetar los derechos fundamentales, sino el deber (positivo) de protegerlos. Se trata de los aspectos distintos del deber, que corresponden al mismo derecho fundamental. Ambos aspectos tienen el mismo rango constitucional. ...Sin duda alguna se dirige al Estado el derecho de los ciudadanos a la tutela judicial de sus derechos privados. La pretensión de que la justicia garantice los derechos es un derecho fundamental del *status positivus libertatis*. A diferencia de lo que sucede con el derecho fundamental a la tutela jurídica frente a la coacción estatal, el derecho fundamental a la tutela jurídica frente a particulares no está expresamente reconocido en el texto de la Constitución. Pero tampoco es necesario, puesto que la garantía de justicia es algo que se sobreentiende. Es la compensación del Estado a cambio de la obligación de comportarse pacíficamente, que le exige a los ciudadanos. Forma parte de los pilares de la paz estatal" (Cfr. Isensee, Josef, Das Grundrecht auf Sicherheit - Zu den Schutzpflichten des freiheitlichen Verfassungsstaates - Walter de Gruyter, 1983).

La expresión de la obligación estatal de garantizar la efectiva vigencia de la tutela de los derechos ciudadanos, para el ámbito del derecho penal, está constituida por el principio de legalidad, que con vigencia constitucional y

legal expresa -art. 18 de la Constitución Nacional y 71 del C. Penal- impone a los representantes del Estado investigar y sancionar todo hecho punible, y a todos los que eventualmente les pudiera corresponder responsabilidad.

"...La situación jurídica cambia esencialmente cuando los órganos del Estado, abusando del principio de oportunidad o quebrantando el principio de legalidad, de forma calculada y duradera permanecen inactivos y privan de protección al agredido: proxenetismo político que se deja llevar por las corrientes de opinión pública o mala conciencia a la vista de las situaciones de las que dimanen los abusos, cobardía o permisividad jurídicas, simpatía abierta o encubierta para con la violación a la ley. Las posibles consecuencias son que la agresión antijurídica actual que activa el derecho de defensa desemboque en una lesión jurídica permanente (por ejemplo, la ocupación de viviendas tolerada por las autoridades); que la confianza general en la seguridad pública se destruya y que al poder sólo le suceda el miedo, miedo fundado. No es necesario un gran esfuerzo de especulación filosófica para hacerse una idea de cuál es el status naturalis en el que pueden perderse las grandes ciudades..." (Cfr. Isensee, Josef, Das Grundrecht auf Sicherheit - Zu den Schutzpflichten des freiheitlichen Verfassungsstaates - Walter de Gruyter, 1983).

Además de la clara fundamentación en la positiva obligación del Estado a la tutela efectiva de los derechos, como positiva prestación a la Paz, compensatoria de la obligación exigida a los ciudadanos de comportarse pacíficamente, también se ha ofrecido como fundamentación a la pretensión de legalidad, la fundamentación de la pena de Immanuel Kant, en la Metafísica de las costumbres, en términos que merecen reiterarse: "...cuando una sociedad con todos sus miembros acordara disolverse (por ejemplo, un pueblo que viviera en una isla conviniera dispersarse por el mundo), debería ser ejecutada la pena hasta del último asesino que se encontrare encarcelado, para que todos puedan observar el disvalor del hecho, y si el autor no responde por el homicidio ante el pueblo, que ha exigido ese castigo: el

Cámara Federal de Casación Penal

mismo pueblo puede ser observado como partícipe de la lesión a la justicia". Cuando "la justicia se desmorona, ya no tiene más ningún valor, que la gente viva en la tierra", toda vez que "...la pena no es *hipotética*, sino *categoricamente* necesaria, puesto que la ley penal no constituye un imperativo *hipotético*, sino un imperativo *categorico*" (Cfr. Kant, Immanuel, *Metaphisik der Sitten*, Ed. A cargo de Weischedel, Frankfurt, 1993).

Refuerza la argumentación, el especial status de los delitos en los que participan funcionarios públicos en nuestro país, consecuencia de la aprobación mediante la ley 24.759, sancionada el día 4/12/96, e ingresada en vigencia el día 7/11/97, de la Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobada por la Organización de Estados Americanos el día 29 de marzo de 1996 y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobada por la ley 26.097.

Las mejores palabras para valorar los hechos aquí considerados, en atención a la alta investidura del cargo ostentado al momento de realizar estas afirmaciones, han sido vertidos por el Dr. Néstor Kirchner, en el mensaje N° 760, fechado el día 18 de Junio de 2004, mediante el que en su condición de Presidente de la República Argentina, reclamara -lamentablemente de manera infructuosa- al parlamento argentino, el otorgamiento de rango Constitucional a la "Convención Interamericana contra la Corrupción", junto a los demás Tratados y Convenciones de derechos humanos. Parafraseando el preámbulo del proyecto de ley afirmaba el Dr. Kirchner: "la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos", afirmando luego con palabras propias que "...ningún derecho humano puede ser efectivamente garantizado cuando el Estado se convierte en un instrumento de corrupción ... La corrupción afecta directamente a los derechos humanos, dado que la corrupción, en tanto distorsiona la distribución de bienes y la regulación de derechos, implica avances

ilegítimos del Estado sobre los derechos ciudadanos. La corrupción afecta la universalidad, legalidad y previsibilidad de la acción estatal, que constituyen la primer garantía de todo derecho humano; se trata del 'derecho a tener derechos', que en el decir de Hannah Arendt, es 'el primer derecho'". Expresaba mas adelante, en su afán de convencer a los legisladores, el ex-Presidente: "Esta iniciativa significa avanzar en orden a brindar nuevos instrumentos tendientes a constituir una sociedad más democrática en el sentido sustancial del término, tratando de remover todo obstáculo a la igualdad como derecho básico esencial en el que se asienta el estado de derecho. **Precisamente, la corrupción materializada en acciones de los sectores de poder, sean ellos del Estado o de la sociedad no estatal, afecta la igualdad y, como enseña Ferrajoli, los derechos fundamentales son básicamente derechos a la igualdad. El interés de la República en tanto resguardo de la "cosa pública", se ve directamente afectado por la corrupción, pues mediante el acto de corrupción, el funcionario, que debe velar por el interés público, satisface un interés privado en detrimento de aquel. En efecto, cuando hay prácticas corruptas el Estado se degenera: ya no está al servicio de los intereses de la comunidad, de la búsqueda de mayor libertad e inclusión para el pueblo en su conjunto, sino que por el contrario, se orienta a servir a los intereses de cierto grupo de personas, que usan en beneficio propio los recursos destinados a satisfacer las necesidades de la colectividad, vulnerando de este modo no sólo el esquema más elemental de derechos humanos, sino también la construcción jurídica que sirve de base a nuestra coexistencia como Nación, eso es, el sistema Republicano"** (El remarcado con negritas y cursiva no aparece en el original).

Con aún mayor elocuencia sobre la situación argentina se ha expedido la Organización de Estados Americanos, en el "informe final de seguimiento del cumplimiento con las condiciones de la Convención Interamericana contra la Corrupción", elaborado por el Comité de expertos en el mecanismos de seguimiento de implementación

Cámara Federal de Casación Penal

de la Convención en la República Argentina, y que fuera aprobado por la Organización de Estados Americanos en la sesión plenaria del día 21 de Marzo de 2013.

En dicho informe se efectuaron las siguientes observaciones y recomendaciones: "revisada la información pertinente [...] que en relación con los Delitos contra la Administración Pública, entre los que se encuentran los delitos tipificados en el Código Penal de la Nación (CPN) relacionados con los actos a los que se refiere la Convención Interamericana contra la Corrupción, en el año 2007 prescribieron 18; en el 2008 prescribieron 15; en el 2009 prescribieron 12; y en el 2010 prescribieron 18, para un total de 63 casos de prescripción en esos 4 años. Se observó también que en el año 2007 no se profirió ninguna sentencia absolutoria o condenatoria, para un total de 1 sentencia en esos 4 años".

Entonces, el Comité remarcó que **"teniendo en cuenta que de la información estadística antes aludida se desprende que el número de casos relativos a los que se refiere la misma que terminaron por prescripción (63 en total) es proporcionalmente muy superior al número de casos que terminaron por sentencia (1 en total), le formulará una recomendación al Estado analizado (República Argentina) a fin de que considere efectuar un análisis de las posibles causas de esta, en orden a adoptar las medidas correctivas pertinentes"**.

Por lo demás recomendó **"Efectuar un análisis de las causas que podrían estar incidiendo en que los Juzgados Nacionales en lo Criminal y Correccional Federal [...] el número de casos relativos a los Delitos contra la Administración Pública que terminaron por prescripción sea proporcionalmente muy superior al número de casos que terminaron por sentencia, en orden a adoptar las medidas correctivas pertinentes"**.

Afirma el informe que **"...teniendo en cuenta que de lo anotado en el 'Informe Anual de Gestión 2011' de la Oficina Anticorrupción y de la información recabada en la**

visita in situ, se desprende la necesidad de que el Estado analizado considere la posibilidad de efectuar un análisis de los artículos del Código Penal que se refieren a la prescripción, a los fines de introducir las adecuaciones pertinentes para evitar su frecuente aplicación como causa de extinción de la acción penal en los casos de corrupción...".

Ahora bien, el Estado Argentino se ha hecho eco, en algunas oportunidades, de las recomendaciones de la Organización de Estados Americanos, y recientemente, a partir del fallo "Eduardo Kimel vs. Argentina", ha procedido a la modificación, por aprobación legislativa de un proyecto presentado por el Poder Ejecutivo Nacional, de los artículos que regulan los delitos contra el honor - arts. 109 y sig. Del C. Penal, reformados mediante ley 26.551, publicada en el B.O. el 27/11/2.009 - en el sentido de las recomendaciones realizadas por la Corte Interamericana en el fallo de referencia.

Para las hipótesis aquí consideradas, esto es, para los delitos de corrupción, también podría procederse de una manera similar, en contribución a la efectiva vigencia del derecho-deber humano a la legalidad.

Una prestación concreta para la paz de parte del Poder Ejecutivo Nacional, en consonancia con la recomendación de la Organización de Estados Americanos en el informe final de seguimiento del cumplimiento con las condiciones de la Convención Interamericana contra la Corrupción, contributivo a la vigencia efectiva, y no meramente declamatoria, del derecho humano a la legalidad, estaría constituido, por una parte, por la remisión al Poder Legislativo de una ley que disponga la imprescriptibilidad de los delitos en lo que hubiere participado un funcionario público, y por la otra, mediante la designación inmediata en todos los juzgados y tribunales vacantes, de jueces elegidos mediante el procedimiento constitucional, esto es, no subrogantes .

Por otro lado, y en relación con lo anterior, cabe tener presente que en el 'Informe Anual de Gestión 2011' de la Oficina Anticorrupción se anota lo siguiente: **'...luego de la última reforma legal en materia de prescripción de la**

Cámara Federal de Casación Penal

acción penal (instituto receptado en los artículos 62, 63, 64 y 67 del Código Penal) se ha generado un importante número de planteos defensistas tendientes a hacer cesar la acción penal en una gran cantidad de causas. En la actualidad, ante diversas interpretaciones jurisprudenciales dadas por ese cambio de legislación, continúa verificándose un elevado número de presentaciones tendientes a lograr la extinción de la acción penal por prescripción.' - 'Por otra parte, preocupa a esta Oficina un posible escenario adverso para la continuación de las causas en fuero federal de la Capital Federal, ya que se han ido suscitado algunos pronunciamientos de gran repercusión, en los que se ha declarado la prescripción de la acción penal de ciertos procesos en los que se ha invocado el agotamiento del plazo razonable para arribar a una sentencia firme".

En función de todo lo expuesto, el Comité formuló las siguientes recomendaciones:

"5.4.2: Considerar la posibilidad de efectuar un análisis de los artículos del Código Penal que se refieren a la prescripción, a los fines de introducir las adecuaciones pertinentes para evitar su frecuente aplicación como causa de extinción de la acción penal en casos de corrupción" (los destacados me pertenecen).

Sentado cuanto precede, entiendo que las razones que fundamentan la extinción de la acción penal por prescripción de los delitos en los que el Estado no ha podido investigar y sancionar eficazmente a sus eventuales responsables en un tiempo prudencial, resultan incompatibles -al menos- con aquellos casos en que los delitos fueron cometidos por quienes justamente pertenecen a ese sistema que fracasó en su persecución, esto es, a los funcionarios públicos.

En razón de todo lo expuesto, y en función de los argumentos que anteceden, propicio al acuerdo: Se haga lugar a los recursos de casación interpuestos por los acusadores público y privado a fs. 1273/1283 y 2084/2092 de la causa 783/2013 contra la resolución de fs. 2040/2066 por la que se

declaró extinguida por prescripción la acción penal seguida en contra de María Julia Alsogaray (en la causa nro. 1086 del registro del TOF nro. 6, dejándose sin efecto el sobreseimiento dictado a su respecto, debiendo remitirse las actuaciones al tribunal de origen para que, a la mayor brevedad posible, continúe con el trámite de la causa, sin costas (arts. 470, 530 y 531 del CPPN).

Por idénticas razones, propongo que se rechace el recurso de casación interpuesto por la defensa de María Julia Alsogaray a fs. 33/55 de la causa 1253/2013, sin costas (arts. 470 y 531 in fine del CPPN).

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

I. En primer lugar, con relación al planteo de la defensa de que en autos se ha violado la garantía de ser juzgado en un tiempo razonable, coincido con mi distinguido colega, doctor Gustavo M. Hornos, en cuanto a que debe declararse mal concedido el recurso de casación interpuesto por la defensa de María Julia Alsogaray a fs. 33/55 de la causa Nro. 1253/2013; sin costas (arts. 530, 531 "in fine" del C.P.P.N.).

En efecto, de la lectura de dicha presentación, se desprende que la defensa no efectuó un análisis concreto de las particularidades del caso, que permita tener por acreditada la irrazonabilidad de su duración. Sobre el punto, es menester tener presente que el máximo tribunal de la República, *in re* "Salgado, Héctor y otros s/defraudación a la Administración Pública -causa N° 15174 -34341-" (Causa S.C. S 167 XLIII, rta. el 23/06/09, Fallos: 332:1512), recordó que el alcance del derecho a obtener un pronunciamiento sin dilaciones indebidas, cuando la excesiva duración del proceso puede resultar irrazonable y la prescripción aparece como medio idóneo para consagrar efectivamente esa garantía (cfr. Fallos: 323:982; 327:327 y 4815 y causa C.2625. XL "Cabaña Blanca S.A. s/infracción a la ley 23.771 -causa N° 7621-", rta. El 07/08/07), *"se encuentra limitado, por supuesto, a la demostración por parte de los apelantes de lo irrazonable de esa prolongación (Fallos: 330:4539 y sus citas) pues en esta materia no existen plazos automáticos o absolutos y,*

Cámara Federal de Casación Penal

precisamente, 'la referencia a las particularidades del caso aparece como ineludible'"; circunstancias cuya concurrencia no han sido acreditadas por la defensa.

II. En lo atinente al agravio de las recurrentes referido a la declaración de prescripción de la acción penal efectuada por el tribunal "a quo", la suerte del presente acuerdo viene sellada por la solución propiciada de modo concurrente por los distinguidos colegas que me anteceden en el orden de votación, doctores Gustavo M. Hornos y Juan Carlos Gemignani.

En dichas circunstancias, me limitaré a señalar que, a mi juicio, corresponde rechazar los recursos de casación articulados por el Ministerio Público Fiscal y por la querrela; sin costas (arts. 530, 531 "in fine" y 532 del C.P.P.N.).

Lo expuesto, toda vez que en el caso de autos corresponde analizar la vigencia de la acción penal en la presente causa a la luz del art. 67 del C.P. según la ley 25.990 (B.O.: 11/01/2005), por resultar más benigna para María Julia Alsogaray, pues los actos procesales con capacidad interruptiva del curso de la prescripción de la acción penal han sido enumerados taxativamente por el legislador, por lo que resulta, de esta manera, más beneficiosa para la nombrada, frente a la amplitud jurisprudencial otorgada al término "secuela de juicio" contenido en la redacción anterior del art. 67 del C.P.

Conforme lo expuesto, respecto del hecho imputado en autos a María Julia Alsogaray, el último acto interruptivo del curso de la prescripción lo constituye el decreto de citación a juicio del 09/04/2007 (Conf. fs. 954). Desde dicho acto procesal hasta la actualidad, no existió ningún otro acto procesal con capacidad de interrumpir el curso de la prescripción y ha transcurrido el máximo de pena -6 años de prisión- prevista por el delito atribuido a Alsogaray (art. 265 del C.P.), en función de lo prescripto por el art. 62 inc. 2 del ordenamiento de fondo (Conf. -en lo atinente y aplicable- C.F.C.P., Sala IV, causa N° 11.361 "Flores,

Roberto Duarte s/recurso de casación", Reg. 1117/12, Rta. 3/7/12; N° 14.266 "Boyd, Rolando Patricio s/recurso de casación", Reg. 1771/12, Rta. 28/09/12; N° 947/13 "González, José Luis s/recurso de casación", Reg. N° 947/13, Rta. 04/12/13, entre otras).

Finalmente, cabe indicar que ni la Convención Interamericana contra la Corrupción -aprobada por ley 24.759, B.O.:17/01/97-, ni la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción -aprobada por ley 26.097, B.O.: 09/06/06- permiten arribar a una conclusión diferente. En efecto, dichas convenciones incluyen entre sus propósitos la promoción por parte de los Estados Partes de medidas necesarias para combatir eficaz y eficientemente la corrupción y sancionar tanto los actos de corrupción realizados en el ejercicio de las funciones públicas como de los actos de corrupción específicamente vinculados (art. II.1 de la convención regional y arts. 1.a. y 60.1.a de la convención universal antes citadas). Sin embargo, en el marco de la actividad jurisdiccional, dichos principios encuentran un límite inquebrantable en la concreta redacción de la causal de suspensión aplicable al caso en examen y en los principios hermenéuticos que rigen su interpretación.

Por las razones expuestas, y en mérito del acuerdo que antecede, este tribunal, por mayoría

RESUELVE:

I. DECLARAR MAL CONCEDIDO el recurso de casación interpuesto por la defensa de María Julia Alsogaray a fs. 33/55 de la presente causa Nro. 1253/2013. Sin costas (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal efectuada por la defensa.

III. HACER LUGAR a los recursos de casación interpuestos por el señor Fiscal General subrogante doctor Mauricio Agustín Viera y por la querrela, a fs. 1273/1283 y 2084/2092 de la causa Nro. 783/2013, contra la resolución dictada a fs. 2040/2066, por la que se declaró extinguida por prescripción la acción penal en esta causa Nro. 1086 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 6,

Cámara Federal de Casación Penal

seguida contra María Julia Alsogaray, en orden a los hechos por los que fuera requerida la elevación a juicio, y se sobreseyó a la nombrada (artículo 361 del C.P.P.N.); dejándosela sin efecto, debiendo remitirse las actuaciones al tribunal de juicio para que, a la brevedad, continúe con el trámite de la presente causa (artículo 470 del C.P.P.N.). Sin costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.)

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada N° 15/13, CSJN) a través de la Secretaría de Jurisprudencia de esta Cámara y remítase la causa al tribunal de origen, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

GUSTAVO M. HORNOS

JUAN CARLOS GEMIGNANI

MARIANO HERNÁN BORINSKY

Ante mí: